

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia no. 538
Radicación nro. 760013110003 2017-00068-00

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. La parte demandante, a través de su apoderada judicial, presenta solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor placa KAV530, MARCA CHEVROLET, LINEA SPARK, MODELO 2010, CARROCERIA SEDAN, de propiedad del demandado, argumentando que pesa a la fecha medida de embargo de sueldos, que es suficiente garantía para cubrir mensualmente el pago de las cuotas alimentarias, por lo que no se justifica que continúe tal imposición.

2. Revisada la actuación se evidencia que obra, además del embargo y retención del 25% del salario del demandado que fuera decretada mediante auto Mandamiento Ejecutivo No. 229 del 01 de marzo de 2017, el embargo sobre el 50% del vehículo automotor referido en precedencia, medida que fuera decretada por auto nro. 1656 de fecha 13 de noviembre de 2017 y comunicada mediante radicación del año 2017, oficio nro. 2017-00068-938.

3. Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que quien pide el levantamiento de la medida cautelar es quien la solicitó inicialmente y fue decretada otra medida cautelar que está garantizando los alimentos del menor de edad, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar indicada. (CGP arts. 593, 599 y concc; C.I y la A arts. 129).

De otra parte, la parte demandada por intermedio de su apoderada judicial solicita se convoque a audiencia con el fin de que las partes sean escuchadas para una posible conciliación respecto del pago de la deuda en este proceso, por lo que también solicita que el Juzgado indique cual es el saldo insoluto que adeuda el demandado.

De lo anterior, deviene improcedente que el Juzgado liquide de manera oficiosa el crédito, toda vez que debe atemperarse a lo señalado en el art. 446 del C.G.P.

También resulta improcedente lo solicitado por el ejecutado de llevar a cabo una diligencia para una probable conciliación entre las partes, toda vez que dentro de este proceso ya se agotó la respectiva audiencia el día 05 de diciembre de 2017. Sin perjuicio que las partes puedan llegar a acuerdos de manera extraprocesal y sean presentados dentro de este trámite para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **LEVANTAR** la Medida Cautelar impartida en la presente actuación procesal sobre el embargo del 50% del vehículo placa KAV530, MARCA CHEVROLET, LINEA SPARK, MODELO 2010, CARROCERIA SEDAN, de propiedad del demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **LIBRESE** por secretaria las comunicaciones pertinentes al levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: **NEGAR** por improcedente la solicitud presentada por el ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 13 de abril de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0710de6f8c134557306e7d8eed894552db2433b5deb0f60b48b2a25d828232a3**

Documento generado en 12/04/2023 04:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>